# LOS PRINCIPIOS DE LOS TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS EN COSTA RICA: A PROPÓSITO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY N° 10069, “LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS”

*“El creciente e incontenible ritmo de la evolución tecnológica nos ha acostumbrado a conquistas científicas transitorias y pasajeras destinadas a ser rápidamente subvertidas y remplazadas".* **Zygmunt Bauman.**

*“Podemos decir que el principio crece de la práctica, y lo que recibe de la doctrina no es vida sino forma”*

**Josef Esser.**

***Dr. Luis Mariano Argüello Rojas[[1]](#footnote-1)***

Fecha de recepción: 04 de abril del 2023

Fecha de aprobación: 04 de julio del 2023

**RESUMEN**: Las tendencias del derecho privado patrimonial contemporáneo procuran —de forma previsible y uniforme— la adaptación de las instituciones jurídicas tradicionales a los requerimientos de los cambios tecnológicos, económicos y científicos que informan nuestra sociedad. El Ordenamiento Jurídico no puede anclarse en una dimensión paralela. Los postulados normativos si bien requieren de validez formal, deben ocuparse a su vez, de la legitimidad sustancial que exige los ajustes correspondientes de cara al cambio social. La economía digital y los trepidantes fenómenos de virtualización de la vida humana, exigen una serie de cambios paradigmáticos a nivel jurídico; en esta orientación, la presente investigación pretende “en clave principialista” dar cuenta de los nuevos contornos que acompañan a los títulos valores electrónicos, en particular aquellos regulados a partir de la aprobación de la Ley N° 10069, denominada: “*Ley sobre letra de cambio y pagaré electrónicos*” publicada en la Gaceta N° 237, Alcance N° 251, vigente desde el pasado 09 de diciembre de dos mil veintiuno. Tal normativa reconoce la necesidad de introducir cambios estrictamente necesarios para dar lugar a la electronificación y desmaterialización de esos títulos valores con el objetivo de que el “derecho sustantivo se mantenga inalterable”, lo cual generará importantes retos hermenéuticos para los operadores jurídicos involucrados en esta disciplina.

**PALABRAS CLAVE:** Principios jurídicos; Teoría general de los títulos valores; Títulos valores electrónicos; Electronificación; Desmaterialización.

**ABSTRACT**: The trends of contemporary private patrimonial law seek —in a predictable and uniform way— the adaptation of traditional legal institutions to the requirements of the technological, economic and scientific changes that inform our society. The Legal System cannot be anchored in a parallel dimension. The normative postulates, although they require formal validity, must in turn deal with the substantial legitimacy that demands the corresponding adjustments in the face of social change. The digital economy and the frenetic phenomena of virtualization of human life, require a series of paradigmatic changes at the legal level; In this orientation, the present investigation intends "in a principled key" to account for the new contours that accompany electronic securities, in particular those regulated after the approval of Law No. 10069, called: "Law on bill of exchange and electronic promissory notes” published in Gazette No. 237, Scope No. 251, in force since last December 9, two thousand and twenty-one. Such regulations recognize the need to introduce strictly necessary changes to give rise to the electronification and dematerialization of these securities with the objective that the "substantive law remains unchanged", which will generate important hermeneutical challenges for the legal operators involved in this discipline.

**KEYWORDS:** Legal principles; General theory of securities; Electronic securities, Electronification; Dematerialization.

**ÍNDICE:** **I.-** Nociones introductorias; **II.-** La mutación de los principios tradicionales de la teoría general de los títulos valores, **II.A.-** Literalidad, **II.B.-** Incorporación, **II.C.-**Abstracción, **II.D.-** Autonomía, **II.E.-** Legitimación; **III.-** La operatividad de los principios particulares de los títulos valores electrónicos, **III.A.-** Neutralidad tecnológica, **III.B.-** Equivalencia funcional, **III.C.-** Inalteración del derecho preexistente, **III.D.-** Valor equivalente de la firma; **IV.-** Incidencia de los principios complementarios de la inscripción electrónica, **IV.A.-** Prioridad, **IV.B.-** Tracto Sucesivo, **IV.C.-** Rogación, **IV.D.-** Buena fe; **V.-** Conclusiones; **VI.-** Referencias Bibliográficas, **VI.A.-** Doctrina, **VI.B.**- Jurisprudencia, **VI.C.-** Normativa, **VI.D.-** Videos.

## I.- NOCIONES INTRODUCTORIAS

El nueve de diciembre de 2021, entró en vigor en Costa Rica la paradigmática Ley N°10069, denominada: “Ley sobre letra de cambio y pagaré electrónicos” (publicada en la Gaceta N° 237, Alcance N° 251 del 2021). La novedosa dimensión configurativa que introduce esta legislación supone una ruptura epistemológica en la tradición histórica de la disciplina de los títulos valores, que amerita necesarios esfuerzos adaptativos e interpretativos a nivel legal y/o jurisprudencial en procura de la flexibilización de ciertas nociones teóricas para hacer factible su plena operatividad práctica.

Es iluso pensar que la dogmática jurídica puede ser obstáculo al cambio social. La advertencia de Georges Ripert de que “todo jurista es conservador en sentido funcional” (citado por Castillo, 2022, p. 34) es sometida a estrés analítico periódicamente. La dinámica de la modernidad líquida (Bauman, 2015) evidencia actualmente una especie de virtualización de la vida humana. Los procesos de digitalización han llegado a todos los campos (economía, salud, entretenimiento, información, seguridad etc.,) y el derecho naturalmente, no puede pretender “dar la espalda” a tales fenómenos, ya que su clave de existencia —¿O quizá de supervivencia?— radica no solamente en la validez formal de sus postulados normativos sino también en su legitimidad sustancial en ocasión de la resolución de los problemas que enfrentan las personas de “carne y hueso” día tras día; por tanto, antes de lanzar apriorísticamente dardos nocivos y críticas intestinas, la pertinencia del oficio jurídico es buscar derroteros que faciliten la implementación de aquellas instituciones que pueden resultar necesarias y útiles para el beneficio directo de la sociedad del siglo XXI (v.gr. letra de cambio y pagaré electrónicos).

La desmaterialización o electronificación de los títulos valores, implica (en clave pragmática) una evolución adaptativa de estos instrumentos al medio de la economía digital en el cual ocurren la mayor parte de las negociaciones y transacciones hoy en día. La contratación privada se ha adaptado a los medios electrónicos, el proceso jurisdiccional civil también, ¿por qué no podrían los títulos valores?

La dimensión electrónica del derecho cambiario proclama una idiosincrasia jurídica de “cambio y permanencia” en donde, si bien se busca introducir una serie de mutaciones y reformas, se persigue, a su vez —y en su mayoría—, que el derecho sustantivo y/o de fondo dispuesto en el Código de Comercio, se mantenga inalterable, lo cual genera un crisol de retos y contrariedades hermenéuticas para las personas juristas involucradas en esta parcela del Ordenamiento Jurídico.

Para dimensionar los contornos de este problema, así como posibles escenarios de respuesta, se considera que una primera aproximación estriba en determinar con claridad la nueva dimensión de los principios que palpitan en la disciplina de los denominados títulos valores electrónicos, sin esquivar claro está, que la propia denominación terminológica no está exenta de controversia.

Sea como fuere, se opta por presentar una clasificación tripartita (sea en clave de principios tradicionales, especiales y complementarios) que marca los itinerarios de las siguientes páginas, orientadas por una metodología de corte hermenéutico-dialéctica que parte del texto legal aprobado y se complementa con una exploración documental que permite contemplar las aristas que se han sentado a nivel del Derecho Comparado así como algunos pocos pero valiosos aportes que ha dispuesto la doctrina nacional (v.gr. Rojas, 2022), sin obviar ineludiblemente, algunas nociones de cosecha propia, que con fundamento y prudencia se pasan a mostrar.

## II.- LA MUTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES DE LA TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES

El advenimiento de los títulos valores electrónicos genera que la teoría tradicional de los títulos valores no pueda ser ya la misma. La metamorfosis ha iniciado y aunque existan trincheras de resistencia, es probable que en las próximas décadas nadie levante protesta alguna, pues las revoluciones jurídicas suelen impregnar en los espíritus más cautelosos un orden de rechazo, combate y luego aceptación.

Resulta incuestionable que los avances tecnológicos impregnan de cambios diversas áreas de conocimiento del ser humano. A nivel de ocio, bienes, entretenimiento, servicios etc., normalmente las personas buscan obtener lo más actual que esté al alcance de sus posibilidades; sin embargo, en la dialéctica del ordenamiento jurídico, muchos reniegan de las reformas e innovaciones normativas, escondiendo en sus debatibles argumentos, un contundente “espíritu conservador”, que más allá de buscar el beneficio de la sociedad, intenta perdurar un determinado “estado de cosas” que implica consecuentemente no desordenar sus ideales ortodoxamente reposados. No en vano se ha criticado que el ordenamiento jurídico concebido en clave de fuerza formal tiene “una cierta tendencia al estancamiento” (Bodenheimer, 1979, p. 29).

Tampoco se trata de caer en un esnobismo jurídico de corte populista donde se imponga lo novedoso o reformado simplemente por el hecho de gozar de tales atributos. La novedad jurídica no tiene fines en sí misma. En términos claros —y desde nuestra particular consideración axiológica—, las reformas y/o novaciones legislativas se justifican en el tanto reporten un beneficio o utilidad social que implique normalmente la satisfacción de una necesidad del ser humano. El ser-ahí del jurista —en remembranza heideggeriana— no vive de abstracciones sino de realidades; en ese tanto, su labor como un fiel reflejo del legado romanista (Argüello, 2022) debe estar empeñada en garantizar la practicidad de sus respuestas frente a las exigencias reales y actuales de la convivencia humana.

Cuando un jurista es diagnosticado con alguna enfermedad, normalmente (si cuenta con los medios necesarios) buscará una clínica médica que cuente con equipo de última generación y probablemente no reprochará si es objeto de los estudios más rigurosos, céleres y precisos que aquellas nuevas dinámicas especializadas ofrecen. Es tiempo que las personas dedicadas a la abogacía dejen la hipocresía y comprendan que el ordenamiento jurídico es merecedor de exigidas modernizaciones, pues, por ejemplo, la dinámica de los títulos valores tradicionales fue planeada para una época histórica que hoy luce distante y en muchos aspectos: imperdonablemente superada.

El contenido regulatorio del ordenamiento jurídico debe responder a las necesidades y requerimientos del ser humano en el tiempo y espacio en el cual se desarrolla. Si su contexto y relaciones han variado, resalta imperativo que el Derecho deba adecuarse a tales cambios, si no quiere desquebrajare claro está, en mil pedazos. Existen ciertos cambios paradigmáticos que al decir de Zagrebelsky (2011, p. 51) implican una “recomposición armoniosa” de la ley con los derechos, luego, si bien aquella frase está pensada de cara al auge del constitucionalismo, es lo cierto que la idea motriz resulta extrapolable al mundo del derecho privado patrimonial en ocasión de las ingentes mutaciones que exige su contenido normativizado.

En precisamente bajo esta orientación metodológica que se pasará de seguido a brindar nota por los principios tradicionalesde los títulos valores en ocasión de sopesar su adaptación (si resultare factible) al mundo de los denominados títulos valores electrónicos.

### II.A.- LITERALIDAD

Bajo una dimensión tradicional el título valor está circunscrito a los contornos que derivan de lo consignado en el papel. En el instrumento documental se determina indefectiblemente la dimensión sustancial de los derechos y obligaciones cambiarias, lo cual genera por efecto derivado, que la persona tenedora del título deba atenerse al contenido expreso de lo escrito en el papel, sin que —en tesis de principio— puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan, asimismo, la persona obligada cambiaria no responde por otra cosa más que por aquello contenido en el tenor del título. La literalidad, en consecuencia, le brinda una relevancia generadora de eficacia al derecho que vive cautivo en el título valor.

Desde vieja data la jurisprudencia menor con fundamento en la doctrina mercantilista (por ejemplo: Tribunal Primero Civil. Voto N° 1093 de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de julio del año dos mil cuatro) ha reconocido abiertamente la operatividad de este principio, al disponer que tanto los derechos y obligaciones contenidos en el título valor se determinan en exclusiva con base a la letra del documento como tal, siendo que ninguna referencia, invocación o afectación es posible, fuera de los límites literales del documento. Lo que no conste en el título y no sea expresamente reclamado en su virtud, no tiene influencia sobre el derecho, por ende, el subscriptor de un título-valor no podrá modificar su contenido invocando elementos que se encuentren fuera de él y que no puedan ser reconocidos a través de él.

Bajo este marco de referencia, la literalidad orienta el importe monetario que se adeuda en un determinado título valor, sin importar que las partes se hayan querido obligar a nivel causal por más o menos de aquella cantidad, en igual sentido, todo pago debe quedar fielmente reflejando en el título de cara a exigir oponibilidades cambiarias, siendo esta la razón por la cual el artículo 763 del Código de Comercio, establece que en caso de pago parcial, el librado podrá exigir que este se haga constar en la letra y que se le brinde recibo del mismo.

La literalidad presenta diversos criterios aplicativos en el Código de Comercio (Ley N° 3284), a guisa de ejemplificación se podrían enlistar los siguientes supuestos:

* *Obligación cambiaria se limita a lo indicado en el título. (Conf. Art 667).*
* *Excepciones textuales son oponibles a cualquier poseedor. (Conf. Art 669).*
* *Requisitos escritos presentes en el título valor. (Conf. Art 670).*
* *Diferencia textual entre palabras y cifras: prevalencia de suma menor. (Conf. Art 671).*
* *Exigencia de realizar la anotación escrita en caso de pagos parciales. (Conf. Art 672).*
* *Anotaciones, embargos, gravámenes, afectaciones, reivindicaciones etc., deben ser consignados en el tenor del título. (Conf. Art 674).*
* *Alteración del texto original del título no implica invalidez de obligación asumida por signatarios posteriores. (Conf. Art 676).*
* *Operatividad de firma puesta a ruego. (Conf. Art 679).*
* *Implicaciones de “firmar” un título valor sin poder suficiente, implica asumir obligación personal. (Conf. Art 681).*
* *Literalidad indirecta o directa. (Conf. Arts. 687 y 693)*
* *Endoso consta en el título o en hoja adherida. (Conf. Art 695)*

En consonancia con lo expuesto, vale resaltar que en la disciplina de los títulos valores la literalidad se puede comportar en forma directa o indirecta, ejemplo de la primera lo sería un título a la orden (v.gr letra de cambio o pagaré) donde el derecho y la obligación cambiaria se ciñen al soporte literal que contiene el título, para el caso de la segunda, cabría pensar en los títulos nominativos (v.gr. las acciones de una sociedad anónima[[2]](#footnote-2)), dado que en estos la literalidad adquiere una dimensión más compleja al requerir tanto su integración en el título como también su remisión al registro que al efecto debe llevar el emisor (Conf. Art 687, Código de Comercio).

Sea como fuere, la literalidad no es exclusiva de los documentos físicos pues existen textos virtuales y posibilidades de escritura digital, o lo que es lo mismo: “es un error identificar la escritura con el papel” (Rico Carrillo, citado por Sánchez, 2012, p. 104). En los denominados títulos valores electrónicos la literalidad está presente y resulta aplicable bajo una forma de soporte distinta (v.gr. certitítulo valor, mensajes de datos, certificación electrónica, bóvedas electrónicas, etc.), pero que a fin de cuentas resulta plenamente operativa en la modulación de sus alcances.

La doctrina suramericana se muestra partidaria de esta postura, cuando reconoce: “El título valor electrónico —igual que el tradicional— vale exactamente por lo que está escrito en él, de manera expresa, literal, a través del mensaje de datos” (Linares, 2022, p. 147). Con todo, es imperioso reconocer que la escritura física no es un principio de los títulos valores; por el contrario, lo que sí ostenta tal carácter es la literalidad y está no está imbuida ni circunscrita al papel, sino que puede operar y/o manifestarse de otras formas, como lo son los documentos electrónicos, digitales o los mensajes de datos, sin que ninguna limitación legal pueda predicarse respecto de su potencial fuerza ejecutiva o admisión como medios probatorios, lo anterior claro está, en consonancia con las salvaguardas establecidas por el legislador costarricense.

La propia Ley N° 10069 (Conf. Art 3 inc d), reconoce lo expuesto cuando define al documento electrónico, como “cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático”. El reconocimiento de tales documentos implica necesariamente admitir la validez de una literalidad electrónica que en adelante regulará a modo de principio orientador el alcance de los títulos valores electrónicos.

### II.B.- INCORPORACIÓN

Dentro del marco comprensivo de los títulos valores electrónicos la incorporación mantiene plena operatividad en ocasión de una evolución de su concepción inicial. Ya no se trata de que el derecho (incorporal) se implante en la cosa corporal (documento de papel) sino que ahora, el derecho tomará particular expresión en un contexto electrónico y es en este donde se denotará la íntima conexión entre el registro electrónico y el citado derecho. Quien no aparece como legitimado (sea activa o pasivamente) en el citado registro electrónico no podrá ejercitar en uno u otro sentido el contenido incorporado del derecho. En términos simples, tanto el registro electrónico como el derecho cambiario (v.gr. en los casos de la letra de cambio y pagaré) están en una relación indisoluble donde palpita los alcances del fenómeno de la incorporación.

En el derecho comparado es factible encontrar voces especializadas que destacan la vigencia del principio en comentario dentro del ámbito de los títulos valores electrónicos. Al respecto Linares menciona que “aquí el derecho —aunque físicamente no se confunde con el título como en el instrumento tradicional— está de todos modos unido a un soporte electrónico que tiene plena validez” (2022, p. 147). En otras palabras, el derecho inmaterial ya no se compenetra en un papel, sino que introyecta una conexión correlativa con el registro electrónico, lo cual supone ese vínculo metafórico, donde el destino del derecho queda supeditado al contenido electrónico del registro.

El derecho no se incorpora en un papel sino en un registro electrónico o anotación en cuenta según lo denomina la Ley N° 10069 (Conf. Art 8) [[3]](#footnote-3). Con todo, es normal visualizar el sentimiento de resistencia de aquellas doctrinas o juristas que reniegan —con cierto ánimo conservador— de la posibilidad de aplicar la incorporación a los títulos valores electrónicos. En el mundo de los juristas, los cambios no son fáciles de digerir y es frecuente encontrar ecos de catástrofe frente a la evolución de un paradigma consolidado; sin embargo, resulta imperativo quebrar los sentimientos melancólicos de un pasado ya lejano, y entender al decir de Alpa que “aquel que narre el derecho privado, será hijo de su tiempo” (2017, p. 27).

Las evoluciones conceptuales en el universo jurídico suelen presentar por lo general grandes resistencias, pues para bien o mal, el Derecho persigue una cierta idea de conservación; no en vano, una vieja ordenanza francesa sustentaba que “no hay ley que no encierre un voto de perpetuidad” (Ripert, citado por Novoa, 1997, p. 33). Es habitual que con la entrada en vigor de nuevas regulaciones (v.gr. Ley N° 10069) se presenten movimientos de resistencia o incluso propuestas de contrarreforma, que busquen paliar los efectos o bien derogar los cambios implementados. La intención acá no es realizar una exploración sociológica pero sí advertir que cualquier crítica visceral a la implementación de los títulos valores electrónicos resultara más que esperable, pues esa es la tendencia que normalmente sigue cualquier cambio radical que se presente a nivel teórico-normativo.

En tales debates no existen malos ni buenos, ni vale sacralizar ni satanizar posturas. No obstante, lo que sí conviene es partir de una realidad imperante que precisamente revela sentidas necesidades de ajuste a nivel comercial pues el mundo de los créditos y la circulación de la riqueza no es la misma que hace ochenta o cincuenta años. En todo caso —y para los efectos que acá conciernen—, no se puede olvidar que la incorporación es “una expresión meramente gráfica” (Rodríguez, 2006, p. 85) de suerte tal que su representación no está encarcelada a vivir en los papeles, sino que puede adquirir otras manifestaciones según revele el avance de las tecnológicas y el requerimiento de los mercados financieros.

### II.C.- ABSTRACCIÓN

En materia de los valores electrónicos la abstracción alcanza su máxima expresión. En términos gráficos y/o alegóricos se potencia una verdadera “espiritualización” del derecho que no solamente prescinde del título material o respaldo físico que lo ampara, sino que, además, mantiene incólume su conocida versatilidad al ser emitidos sin necesidad de remisión a relación causal alguna[[4]](#footnote-4). El principio en comentario —en su vertiente tradicional— implica para el profesor Certad que los derechos cambiarios “pueden ser emitidos (o transmitidos) con base en cualquier relación fundamental y no contienen ninguna mención de la relación que en concreto dio lugar a su emisión (o transmisión)” (2009, p. 22).

A guisa de ejemplo, se tiene que la inscripción de una letra de cambio o pagaré electrónicos mantienen indemnes su abstracción, pues su respaldo en las correspondientes anotaciones en cuenta no requiere remisión a la relación causal o subyacente que les brindó (eventualmente) sustento para su emisión. En discurso más llano, tales instrumentos electrónicos disocian cualquier ligamen con la relación subyacente, siendo que la prueba de la convención ejecutiva es materia ajena a su contenido.

Con acierto, la doctrina nacional (Ramírez, 1999) haciendo mención de la dogmática alemana señalaba que dentro de los efectos de la desmaterialización de los títulos valores, la desaparición del título o documento determina lógicamente que el derecho no requiera materialidad física; por tanto, es dable afirmar que el mismo sea en sí mismo un valor o más técnicamente un derecho-valor, lo cual hace germinar que —en clave electrónica— se denote una dimensión potenciada de la abstracción que simplemente adapta su contenido frente al sustrato característico de los títulos valores tradicionales.

La aparición de la letra de cambio y pagaré electrónico no suponen una derogación de la abstracción cambiaria, pues en tales instrumentos conserva su plena operatividad. Quede dicho, además, que la regulación comercial existente sobre la letra de cambio, así como su régimen de excepciones, se fundamenta en el sistema de la abstracción cambiaria sustentado en las Leyes de Ginebra.

A tono con lo expuesto en el voto salvado de la sentencia N° 1036 de las siete horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Primero Civil de San José, conviene recordar finalmente, que la abstracción implica con la puesta en circulación del título (v.gr. mediante endoso) el nacimiento de una obligación distinta de la relación causal, lo cual supone una abstracción frente a terceras personas, puesto que, cuando la letra se adquiere por un tercero queda desvinculado de la causa para evitar que las posibles vicisitudes del negocio subyacente le puedan afectar. Por consiguiente, en este escenario, más que de una abstracción por razón de la materia se trata de una abstracción por razón de las personas, cuya justificación última, se encuentra, en el principio de relatividad contractual (Conf. Art. 1022, Código Civil).

### II.D.- AUTONOMÍA

Se ha dispuesto que una de las grandes bondades superadoras que ostenta la disciplina de los títulos valores es que conjura la adquisición a non domino. Quien adquiere un título valor no está sucediendo ni derivando su derecho de una posición jurídica preexistente (v.gr. como acontece en el contrato de cesión) sino que obtiene por política legislativa o magia doctrinaria, una situación jurídica emancipada y autónoma, lo cual repercute en el limitado ámbito de excepciones que (en tesis de principio) pueden serle opuestas en su contra; por tal razón, es coherente afirmar, que el endoso genera un efecto multiplicador de dicha autonomía.

El jurista nacional Prof. Monge Dobles explica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no se encuentra afectado por las relaciones jurídicas anteriores entre el deudor y los precedentes poseedores, en ocasión del sólido “carácter originario (no derivado) del derecho: ius proprium, no ius cessum” (2014, p. 816). Asimismo, la jurisprudencia civil, desde vieja data ha mencionado que este principio resulta operativo porque “el título alumbra de una declaración de voluntad del emitente independientemente de cualquier otra relación contractual. El derecho que representa debe bastarse, asimismo.  Sólo existe y se ejerce en y por el documento en donde está constituido”. (Conf. Tribunal Primero Civil. Voto N° 683-R de las ocho horas cuarenta minutos del seis de junio de dos mil uno). Por esta razón la autonomía implica que el título valor esté teóricamente abstraído y emancipado de la causa que le impulso a nacer.

En los títulos valores electrónicos o documentos transferibles electrónicos (según la denominación semántica que por sus preferencias teóricas, docentes o ideológicas escoja cada quien), la autonomía está plenamente presente pues aquella deriva de la inscripción registral y posibles endosos siguientes, que a partir de ese momento, genera el surgimiento de derechos diferentes e independientes en comparación con la relación causal, lo cual determina a su vez, la plena oponibilidad frente a terceros del derecho inscrito y consecuente limitación de las excepciones que pueden ser planteadas frente a quien aparece como titular registral del derecho cambiario (v.gr. en caso de la letra de cambio y pagaré electrónicos).

### II.E.- LEGITIMACIÓN

En su noción tradicional, la legitimación sustancial de los títulos valores implica que el derecho puede ser ejercitado por aquel que respetando la cadena de circulación ostenta el papel y frente a aquel, que al exhibírsele aparece como obligado en el título; luego esta concepción resulta extrapolable con matizaciones al ámbito electrónico.

Al amparo del numeral 8 *in fine* de la Ley N° 10069, es dable sustentar que la inscripción del título electrónico (mediante la necesaria anotación en cuenta ante un Registro Centralizado), asigna el derecho de control sobre el título inscrito a favor del tenedor de este, legitimando a este el ejercicio de los mismos derechos y facultades que el tenedor de un título en soporte físico puede ejercer sobre el título.

La doctrina especializada menciona:

*El titular o beneficiario debe tener la posibilidad tecnológica de acceder a la información para poder exhibir el título valor electrónico al obligado y obligados y verificar el sistema de seguridad electrónica utilizado en la generación, transmisión, circulación y exhibición del mismo, puesto que el obligado exige que se le exhiba el documento electrónico al momento de cumplir la obligación* (León & Correa, citado por Linares, 2022, p. 148).

La doctrina nacional coincide con esta postura foránea, pues sostiene que la legitimación está presente en los títulos valores desmaterializados (o ahora también: electronificados) pues la misma se “da al equiparse la inscripción de la transmisión, a la tradición de los títulos” (Ramírez, 1999, 193).

En síntesis, es claro que el cambio del contexto físico al electrónico implica una mutación adaptativa de los principios tradicionales de los títulos valores. Un ser humano no pierde su esencia por usar una ropa distinta según esté en un clima caliente o frío. En el ámbito electrónico de los títulos valores es dable sustentar que los principios al adaptar su ropaje o forma no pierden *per se* su identidad; por tanto, los mismos siguen estando vigentes y resultan plenamente aplicables haciendo los cambios necesarios (*mutatis mutandis)*.

## III.- LA OPERATIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS *ESPECIALES* DE LOS TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS

Bajo una perspectiva práctica, en los siguientes apartados se hará un breve repaso por el contenido elemental de aquellos principios que impregnan el funcionamiento de los títulos valores en el ámbito electrónico, particularmente de la letra de cambio y pagaré en ocasión de la entrada en vigor de la aludida Ley N° 10069.

### III.A.- NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

Desde la óptica de los comentarios a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos (2018) este principio implica adoptar un enfoque neutral respecto de los diversos sistemas que eventualmente se utilicen de cara a la implementación del instituto jurídico bajo regulación. En términos sencillos, lo que se permite es recurrir a heterogéneos modelos basados en diversas tecnologías. De suerte tal que los mecanismos técnicos de base registral, anotación en cuenta, tokens, blockchain etc., son todos adaptables y utilizables dentro de la dinámica operativa de los documentos electrónicos que tengan como consecuencia jurídica su transmisión y/o circulación.

La proclamada neutralidad en las tecnologías que asumen los distintos cuerpos legales busca evitar una especie de “obsolescencia normativa”. El objetivo es proscribir tendencias, términos o nociones tecno-conceptuales que en unas cuentas vueltas de sol lucirían como desfasadas. Para nadie resultaría sorpresivo mirar nostálgicamente al pasado y constatar lo anticuado que luciría hoy en las vitrinas de los escaparates aquel teléfono inteligente que utilizábamos hace diez años, o bien, verificar los vertiginosos avances que han tenido las tecnologías si se comparan con sus semejantes de hace algunas décadas atrás. Frente a esta imperiosa realidad, la legislación positiva evita tomar partido y por ende adopta una postura neutral en la regulación de las tecnologías a implementar.

Con el avanzar del tiempo, el distanciamiento que puede existir entre la legislación formal y la realidad material puede ser inmenso (Novoa, 1997). En materia de tecnologías el legislador no debe ni puede tener un afán de perpetuidad, sino que, por el contrario, debe optar por nociones flexibles donde lo efímero encuentre cobijo transitorio en los contextos normativos vigentes. El numeral 4 inc a) de la Ley N° 10069, apropia favorablemente las previsiones de la ley modelo de la CNUDMI, al disponer:

*Ninguna disposición de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario respecto de una letra de cambio o pagaré electrónicos. Como consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos legales, la inscripción y los actos cambiarios que sobre la letra de cambio y pagaré se efectúen podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible que se considere apropiada y adecuada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la tecnología utilizada deberá garantizar autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad y trazabilidad del título electrónico desde su emisión y durante todo el tiempo de su conservación.*

Es perfectamente factible que en los próximos años (con los inminentes avances en las tecnologías) las personas críticas de los títulos valores electrónicos puedan colmar sus reservas, cuando sea totalmente factible emular en toda su plenitud —y con plena seguridad jurídica— la lógica circulatoria que ostentan los títulos valores inter-partes de contenido físico. Sin embargo, por el momento no queda más remedio que realizar las adecuaciones implementativas previstas a tono con el contenido legal e instituciones propias de la Ley N° 10069 (v.gr. Registros Centralizados, anotación en cuenta, derecho de control, inscripción electrónica, certificación electrónica, etc.).

Sea como fuere, la neutralidad tecnológica no es un concepto nuevo en el ordenamiento jurídico costarricense, pues de una u otra manera fue impulsado en ocasión de la Ley N° 8622, sea la Ley que aprobó el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica- Estados Unidos, y que generó la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, donde en el numeral 3 inc h) se consagró la citada neutralidad, evidenciando la posibilidad que tienen los operadores de los servicios de telecomunicaciones (para el caso de los títulos valores electrónicos serían los Registros Centralizados) de optar por las diversas tecnologías por utilizar, siempre que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas sectoriales y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a las personas usuarias.

En suma, dentro del ámbito de los títulos valores, la neutralidad tecnológica implica reconocer las diferentes posibilidades y metodologías tecnológicas que pueden ser implementadas para la mejora continua de las instituciones cambiarias, con la fiel idea de garantizar medios idóneos que justifiquen el fin y no a la inversa.

### III.B.- EQUIVALENCIA FUNCIONAL

Este principio es rector del comercio electrónico y resulta esencial dentro del ámbito de los títulos o documentos transmisibles electrónicos. En esencia, consiste en que el documento electrónico contenga la misma funcionalidad —en otros términos: “naturaleza jurídica[[5]](#footnote-5)”— que su semejante en físico; de este modo (de cara al objeto del presente estudio) un pagaré o letra de cambio electrónica presenta un paralelismo en la validez y eficacia jurídica como si estuvieran representados en un documento de papel.

El numeral 4 inc b) de la Ley N° 10069, recoge esta orientación disponiendo que tales instrumentos electrónicos tienen “el mismo valor, eficacia probatoria y carácter ejecutivo de su equivalente en papel”. Así las regulaciones consagradas en el Código de Comercio y otras disposiciones que hagan referencia a una letra de cambio o pagaré resultaran —en tesis de principio— aplicables tanto para los emitidos en papel como los electrónicos, conservando en plenitud los derechos, acciones y prerrogativas propias.

La equivalencia funcional se recoge medularmente en el capítulo II de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos (Conf. Arts. 8 a 11). Resulta fundamental reconocer que para sustentar técnicamente este principio se requiere que el documento electrónico no solamente contenga la misma información que tendría su semejante físico, sino que también debe evitar todo fraude, duplicación o alteración del derecho que garantiza, pues caso contrario, la litigiosidad se multiplicaría ante la tormentosa posibilidad, que los documentos o títulos fueran alterados y consecuentemente presentados a cobro varias veces.

Por esta razón, la equivalencia funcional proyecta ciertas derivaciones adicionales en aras de salvaguardar la siempre necesaria e irrenunciable seguridad jurídica. De este modo, se requiere que los equivalentes electrónicos brinden *singularidad* e *integridad* del derecho que respaldan sin soslayar en la necesidad de asegurar que el documento electrónico (v.gr., letra de cambio o pagaré electrónico) pueda ser objeto de control en todo su ciclo vida, por ejemplo, en caso de gravámenes, afectaciones, endosos, cambios de condiciones, circulaciones, nuevos avales, embargos, ejecuciones, extinciones etc.

En efecto, en las notas explicativas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos se consigna lo siguiente:

*El criterio de la “singularidad” requiere que se identifique de manera fiable el documento transmisible electrónico que confiere a su tenedor el derecho a solicitar el cumplimiento de la obligación indicada en él, de manera que se evite la pluralidad de reclamaciones respecto de la misma obligación. El criterio del “control” se centra en el empleo de un método fiable para identificar a la persona que tiene el control del documento transmisible electrónico.*

La equivalencia funcional no puede ser un concepto automatizado analizado a la ligera, pues requiere visualizar sus implicaciones en el mundo de la virtualidad. En esa orientación, es necesario construir salvaguardas técnicas que eviten la piratería, duplicidad, fraude y desborde de las operaciones resguardadas electrónicamente.

Si bien el papel tampoco estuvo exento de estos vicios, sí cumplió (en su mayoría) una función de seguridad durante el arco temporal de su utilización; por tales razones —y desde nuestra particular perspectiva—, la legislación costarricense optó (a esta altura de las posibilidades tecnológicas) por una implementación mesurada de la letra de cambio y pagaré electrónicos, sea mediante mecanismos de anotación en cuenta e intervención de Registros Centralizados, siendo factible, que a la vuelta de unos cuantos años, sea dable potenciar una visión más emuladora de la verdadera dinámica circulatoria y tradición sustancial de los títulos valores físicos.

### III.C.- INALTERACIÓN DEL DERECHO PREEXISTENTE

El numeral 4 inc c) de la Ley N° 10069, dispone que: “salvo en lo expresamente dispuesto en la presente ley, las disposiciones aquí establecidas no implican una modificación sustancial del derecho preexistente”, lo cual denota que la introducción de la letra de cambio y pagaré electrónicos en el Ordenamiento Jurídico costarricense postula una ideología de “cambio y permanencia” que únicamente implica una modificación de lo esencialmente necesario a nivel instrumental-tecnológico sin exigir cambios ni novaciones radicales al derecho material y/o de fondo que supone la base en la disciplina de los títulos valores regulados en los títulos I y II del libro tercero del Código de Comercio (Arts. 667 a 840).

Por esta razón, el presente estudio inició enmarcando el necesario ajuste y mantenimiento que requieren los principios tradicionales de esta materia. Luego, la inalteración del derecho preexistente no es un postulado autónomo en la vertiente de los títulos valores electrónicos, sino que, por el contrario, resulta ser un eje rector ampliamente conocido en la dinámica de la contratación y comercio electrónico en general. Sobre el particular, el profesor español Illescas señala: “la electrónica no es sino un nuevo soporte y medio de transmisión de voluntades negociales, pero no es un nuevo derecho regulador de la mismas” (citado por Sánchez, 2012, p. 30); por tanto, el cambio del soporte del papel por los procesos de electronificación y desmaterialización del título valor exigen una dimensión interpretativa simbiótica donde se logre armonizar los cambios tecnológicos con la tradición histórica presente en esta institución.

Es menester advertir que ciertas extensiones de la Ley N° 10069, parecen llevar al jurista a una tierra desconocida dentro del ámbito de los títulos valores, por lo cual, es entendible que muchas personas al transitar interpretativamente por aquellos campos no tengan claridad si todavía estos pertenecen a la categoría en mención o si, por el contrario, se está en presencia de una región distinta. En el fondo esta es una de las razones por la cuales la ley modelo de la CNUDMI del 2017, prefiere desarrollar una regulación sobre “documentos transmisibles electrónicos” antes que de “títulos valores electrónicos”, cuestión que teóricamente rebasa una mera disputa semántica.

En tal sentido —y entre algunos supuestos a exponer—, la regulación dispuesta por la ley costarricense introduce un tercero ajeno la dinámica circulatoria tradicional de los títulos valores como lo es la figura de los Registros Centralizados, que representada una entidad pública o privada autorizada por la Superintendencia General de Valores (Sugeval) encargados de inscribir los títulos valores electrónicos mediante el mecanismo de anotación en cuenta, lo que incluye su desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier otro acto cambiario.

Otro de esos cambios paradigmáticos viene impuesto por la introducción de la denominada certificación electrónica de la letra de cambio o el pagaré, que como tal es un documento de legitimación del crédito carente de naturaleza cambiaria y por ende circulatoria.

En adelante, en los procesos de cobro judicial la parte acreedora no presentará el título valor como tal sino tal certificación que a tono con lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley N° 10069 evoca una nueva forma de exhibición al legitimar a su titular para el ejercicio de los derechos representados en el título electrónico y tendrá carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro.

### III.D.- VALOR EQUIVALENTE DE LA FIRMA

En el ordenamiento jurídico cuando todo es principio nada termina siendo respetado en esa condición. Es importante que la persona legisladora sea celosa en la utilización de esta categoría pues entrona un criterio de esencialidad que no siempre ostenta todo precepto o regulación. Los verdaderos principios son radicales no el sentido de un pretendido carácter absolutista sino más bien de su equiparación con las raíces que sustentan las ramas jurídicas.

Se considera, que es una mala técnica legislativa revestir como principio el valor equivalente de la firma, pues en rigor estaría incluido dentro de las nociones de la equivalencia funcional. En todo caso—y por un respeto formal a la visión de la ley—, el numeral 4 inc d) de la Ley N° 10069 dispone que la letra de cambio y el pagaré electrónicos, que sean suscritos indistintamente mediante firma digital o certificado digital, tendrán el mismo valor y eficacia probatoria de *su equivalente* firmado en forma autógrafa, lo cual no hace más que ratificar la validez y eficacia de este tipo de instrumentos.

**IV.- INCIDENCIA DE LOS PRINCIPIOS *COMPLEMENTARIOS* DE LA INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA**

Para culminar con este estudio, conviene evidenciar que el artículo 12 de la Ley N° 10069, dispone algunos principios de corte registral que deberán de tener presentes los Registros Centralizados, entre ellos se destacan los siguientes:

### IV.A.- PRIORIDAD

En noción sintética, este principio de la inscripción responde a la conocida máxima “primero en tiempo, primero en derecho”, por tal razón una vez materializada la inscripción electrónica mediante la anotación en cuenta de un título valor electrónico, no podrá practicarse ninguna otra inscripción respecto de este que obedezca a un hecho producido con anterioridad.

En términos similares, para la autora Fresia Ramírez, este principio que denomina operativo, implica que: “el acta que acceda primeramente al registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad” (1999, p. 195); así las cosas, el pagaré o letra de cambio electrónico que se inscriba primero en el Registro Centralizado cierra la posibilidad de que se realicen otras inscripciones autónomas y todo acto que se inscriba primero tendrá prioridad sobre los posteriores.

### IV.B.- TRACTO SUCESIVO

En primer término, resulta obligatorio dar alguna aproximación teórica de lo que implica este principio en su vertiente tradicional, para tales efectos puede servir como parámetro introductorio algunas definiciones encontradas en reconocida literatura jurídica. En el contexto costarricense se ha mencionado:

*Consiste en la unión ininterrumpida de las inscripciones que se realizan en el Registro. Los derechos que son objeto de registración en el Registro Público de la Propiedad Inmueble son constituidos trasferidos, modificados o cancelados por aquella persona que en el Registro aparece con el pleno derecho para hacerlo* (Rodríguez & Sibaja, 2007, p. 37).

Sentado lo anterior, en primer término entendemos al tracto sucesivo como el íter lógico que debe seguir las sucesivas inscripciones registrales, de modo tal que —y como lo afirmara el maestro español Roca Sastre— *“el transferente de hoy sea el adquirente de ayer, y que el titular registral actual sea el transferente de mañana”* (1968, p. 308),siendoese orden regular de las adquisiciones por los distintos titulares registrales el que debe mantener una evidente conexión, siendo una verdadera *regula iuris* que acepta muy pocas excepciones.

En esta línea expositiva, si bien este principio tiene cierta relación con el principio de legitimación registral, el mismo debe ser entendido de manera más amplia para no llevar a equívocos. La legitimación registral es una presunción de exactitud en tanto el titular registral es el verdadero titular del derecho, presunción sujeta a prueba *“iuris tantum”,* por lo demás el tracto sucesivo no reduce su ámbito de aplicación al titular registral actual sino también a los anteriores, todo con el fin de observar la integridad, continuidad y concordancia temporal de la cadena registral, pero no solo se limita a un aspecto subjetivo sino que abarca cualquier cambio, modificación y extinción de los derechos.

Respondiendo a esta concepción, el numeral 12 inc b) de la Ley Nº 10069, dispone que las inscripciones sobre una letra de cambio o pagaré electrónicos deben estar encadenadas cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite tales títulos valores, o el derecho de control sobre estos, aparezca previamente en la inscripción, con lo cual se garantiza la plena operatividad de este principio.

### IV.C.- ROGACIÓN

Otro de los principios registrales que interactúa en la dinámica de la letra de cambio y pagaré electrónicos es la rogación que implica la existencia de una solicitud previa del legítimo tenedor para la realización de cualquier inscripción electrónica que se gestione. No se puede olvidar que en materia de derecho privado-patrimonial gobierna la autonomía de la voluntad, de suerte tal que cualquier injerencia oficiosa de un Registro Centralizado que altere la libertad de disposición del interesado queda irremediablemente proscrita.

### IV.D.- BUENA FE

Bien decía un incomprendido profesor italiano que "todos vivimos jurídicamente aún sin haber abierto nunca el código" (Satta, 1971 p. 25); de esta forma, si bien la mayoría de los seres humanos pasan sus vidas sin preocuparse por pisar una Facultad de Derecho, no es difícil imaginar que entenderían sin mayores dubitaciones, la utilidad e importancia que ocupa en su acontecer diario este principio jurídico que no solamente es aplicable a la disciplina de los títulos valores electrónicos, sino que en realidad proyecta su vitalidad en todo el orden jurídico sea público o privado.

En otra ocasión, habíamos indicado que si no existiera buena fe “solo habría aridez y desolación, y el juicio jurídico habría perdido toda su noción de legitimidad”(Argüello, 2019, p. 14)*.* Bajo este auspicio y de cara al ámbito de inscripción, la buena fe consiste en que la persona física o jurídica que aparezca como titular en la anotación en cuenta se presumirá como legítimo tenedor de la letra de cambio o pagaré electrónicos, siendo esta una presunción *iuris tantum*, que naturalmente admite prueba en contrario, aspecto que, por ejemplo, podría ser dilucidado en un proceso ordinario civil.

## V.- CONCLUSIONES

1. En el ámbito de la letra de cambio y pagaré electrónicos los principios tradicionales de los títulos valores siguen estando vigentes, y resultan aplicables *mutatis mutandis* en ocasión de una evolución de contexto inherente a una necesidad socioeconómica que deriva de las particularidades contemporáneas de los mercados financieros.
2. En los próximos años y con el advenimiento de nuevas tecnologías se espera una potencialización mayor de los títulos valores electrónicos, donde se alcance una mayor seguridad transaccional inter-partes que implique una dinámica más cercana a su génesis tradicional y prescinda de la denominada anotación en cuenta.
3. En ocasión de la certificación electrónica —que bajo el auspicio de la reserva de ley emite el Registro Centralizado— se proyecta que la letra de cambio y pagaré electrónico no enfrentará mayores inconsistencias a nivel de los procesos de cobro judicial.

## VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Para facilidad en su consulta las fuentes utilizadas se agrupan en las siguientes categorías.

***VI.A.- DOCTRINA***

Alpa, G. (2017). *¿Qué es el Derecho Privado?* Zela Grupo Editorial.

Argüello, L. (2022). Quince razones para estudiar Derecho Romano en el Siglo XXI: Reflexiones desde la “cultura jurídica” de un advenedizo. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, *1* (15), 01-35.

Argüello, L. (2019). Buena Fe y doctrina de los Actos Propios. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, *1* (12), 01-27.

Alpa, G. (2017). *¿Qué es el Derecho Privado?* Zela Grupo Editorial.

Bauman, Z. (2015). *Modernidad líquida*. Fondo de cultura económica.

Bodenheimer, E. (1979). *Teoría del Derecho*. Fondo de cultura económica.

Castillo, E. (2022). *Derecho de Garantías Mobiliarias*. Gutenberg Impresiones.

Certad, G. (2009). *Temas de Derecho Cambiario*. Editorial Juritexto.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, *Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos: con las notas explicativas* (Viena: Naciones Unidas, 2018), <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mletr_ebook_s.pdf>

Díez, L, & Gullón, A. (1978). *Sistema de Derecho Civil, Volumen Tres Derecho de Cosas*. Editorial Tecnos

Errera, A. (2020). Entre razón y derecho: el papel de la lógica en la ciencia jurídica. De la glosa al computador. *Revista de Derecho Privado*, 38, 17-47.

Haba, E. (2016). *Axiología Jurídica Fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico. Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos / textos escogidos, ordenados y complementados*. Editorial Universidad de Costa Rica.

Linares, J. (2022). *Lecciones de títulos valores*. Grupo Editorial Ibañez.

Mayorga, P. (2019). Los títulos-valores electrónicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Academia & Derecho*, *1* (19), 157-194.

Monge. I, (2014). *Curso de Derecho Comercial*. Investigaciones Jurídicas S.A.

Novoa, E. (1997). *El derecho como obstáculo al cambio social*. Siglo Veintiuno Editores.

Ramírez, F. (1999). La crisis del papel: la desmaterialización de los títulos valores y la aparición de las anotaciones en cuenta. *Revista Acta Académica, Universidad Autónoma de Centro América*, *1* (25), 190-198.

Roca, R. (1968). *Derecho Hipotecario*. Casa Editorial Bosch.

Rodríguez, H. (2006). Apuntes básicos en materia de Títulos Valores. (Notas Relacionadas con el modelo legal costarricense). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Colombia*, *36* (104), 67-109.

Rodríguez, J. & Sibaja, D. (2007). *Contratos Privados Registrables*. Investigaciones jurídicas.

Rojas, A. (2022). ¿Electronificar letras de cambio y pagarés, realmente? Blog Numerus Apertus. <https://numerusapertuscom.wordpress.com/>

Sánchez, V. (2012). *El ABC del derecho de la contratación electrónica*. Editorial Jurídica Continental.

Satta, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil. Soliloquios y coloquios de un jurista*. Ediciones Jurídica Europa-América.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. Trotta.

***VI.B.- JURISPRUDENCIA***

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n° 712-2005 de las quince horas quince minutos del veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

Tribunal Primero Civil. Voto N° 1036 de las siete horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

Tribunal Primero Civil. Voto n° 1093 de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de julio del año dos mil cuatro.

Tribunal Primero Civil. Voto N° 683-R de las ocho horas cuarenta minutos del seis de junio de dos mil uno.

Tribunal Primero Civil. Voto Nº597-P de las siete horas y treinta minutos del cinco de agosto de dos mil nueve.

Tribunal Segundo Civil. Sección Extraordinaria. Voto n° 309 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil seis.

***VI.C.-NORMATIVA***

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (8 de octubre de 2018). *Código Procesal Civil* (Ley N° 9342, 2016) DO: Alcance 54 del Diario Oficial La Gaceta, N° 68 del 8 de abril de 2016.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (9 de diciembre de 2021). *Ley sobre letra de cambio y pagaré electrónicos* (Ley N° 10069, 2021) DO: Alcance 251 del Diario Oficial La Gaceta, N° 237 del 9 de diciembre de 2021.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (27 de mayo de 1964). *Código de Comercio* (Ley N° 3284, 1964) DO: Alcance 27 del Diario Oficial La Gaceta, N° 119 del 27 de mayo de 1964.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (21 de diciembre de 2007). Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC) (Ley N° 8622, 2007) DO: Diario Oficial La Gaceta, N° 246 del 21 de diciembre de 2007.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (30 de junio de 2008). Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642, 2008) DO: Diario Oficial La Gaceta, N° 125 del 30 de junio de 2008.

***VI.D.- VIDEOS***

Illescas, R. [Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica]. (11 de junio de 2018). "*Los títulos-valores electrónicos, la reciente Ley modelo de CNUDMI/UNCITRAL sobre los documentos electrónicos transmisibles (2017) y la legislación actual*”. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=z-CmuW9i064&list=PLAC4pZ_OCFqdd0Bb2AuEphyvU7VzECnon&index=11>

1. Doctor en Derecho por la Universidad Estatal a Distancia. Máster en Administración de Justica Enfoque Sociojurídico con énfasis en Derecho Civil de la Universidad Nacional de Costa Rica y máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Especialista en Derecho Notarial y Registral por la Universidad de Costa Rica (UCR). Es licenciado en Derecho con énfasis en Derechos Humanos por la UCR. En el 2011, fue medalla de honor y obtuvo el primer promedio del Sistema de Estudios de Postgrado en Derecho y del Área de Ciencias Sociales (a nivel de especialidad) de la UCR. En el 2019, obtuvo el primer promedio en el posgrado cursado en la UNA. En general, todas sus graduaciones han sido con distinción. Desde el 2012, es juez de la república y ha desempeñado su cargo en la Jurisdicción Civil y Contencioso-Administrativa. A partir del 2015, es profesor de Derecho en la UCR (sede de Occidente). Es autor de dos libros y diversos proyectos de investigación publicados en revistas jurídicas especializadas a nivel latinoamericano. Ha fungido como facilitador en la Escuela Judicial, par evaluador en Revistas Jurídicas indexadas y director de varios TFG presentados en la UCR. Es investigador, conferencista y miembro de la Asociación Costarricense de la Judicatura. Correos electrónicos: luis.arguellorojas@ucr.ac.cr / arguellomariano@gmail.com.

   [↑](#footnote-ref-1)
2. La literalidad presente en las acciones de una sociedad anónima es una de las características fundamentales que hacen factible la materialización de embargos sobre las mismas independientemente de las particularidades materiales que puedan presentar. De forma francamente aleccionadora se ha indicado: “*Así, podemos decir que el capital social de las sociedades anónimas está dividido en un número predeterminado de partes iguales denominadas “acciones”. Cada acción es una porción alícuota del capital y en razón de ello tiene un valor aritméticamente correspondiente a una fracción de éste, por lo que todas han de ser de igual monto. De acuerdo con su naturaleza, constituyen un “título –valor”, que reúne los requisitos de literalidad, necesidad y autonomía que les caracteriza. El socio tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente de participar en los beneficios o ganancias sociales. La incorporación material de la acción, como parte del capital y conjunto de derechos, a un documento, la convierte en un título apto para circular y trasmitir esos derechos. (sobre el punto véase, GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, reimpresión de la séptima edición. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987, pág 158.) Al incorporar la acción un derecho inmaterial a participar en los beneficios económicos de la sociedad, le permite figurar dentro de los bienes susceptibles del comercio de los hombres y por consiguiente embargables, independientemente de que el título -objeto material- haya sido emitido o no, puesto que, de acuerdo con lo dicho, la acción no es precisamente un trozo de papel, sino el derecho que tienen los socios a participar en las ganancias de la sociedad, de acuerdo con el aporte que hayan realizado. Es claro que la costumbre mercantil identifica a la “acción” con el documento, sin embargo, ese documento únicamente constituye el soporte material en que se ha hecho constar la “acción”, para facilitar su trasmisión y manejo. Desde esta perspectiva, la solicitud de embargo es procedente, la cual debe comunicársele al secretario de la sociedad para que la haga constar al margen del asiento correspondiente, en el Registro de Accionistas, ya que la condición socio de cualquier persona debe reflejarse en él, para lo que deberá la a-quo realizar las gestiones pertinentes.*” Tribunal Segundo Civil. Sección Extraordinaria. Voto n° 309 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil seis. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal regulación en lo relevante dispone: *“(…) La desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario se perfeccionará mediante la anotación en cuenta (…)*.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. Conviene recordar que un título cambiario (v.gr. letra de cambio o pagaré) en tesis de principio no se desnaturaliza por el solo hecho de que se suscriba como garantía de un contrato subyacente, puesto que todo título valor proviene por lo general —y máxime en el contexto costarricense— de un negocio jurídico que le sirve de causa (Conf. Art 627 inc c) Código Civil). La jurisprudencia menor en forma mayoritaria y reiterada ha dicho que lo verdaderamente extraño sería que no exista esa relación subyacente, de ahí que el pagaré u otro título valor puede emitirse como garantía de cualquier tipo de negocio. Conf. Tribunal Primero Civil de San José. Voto Nº 597-P de las siete horas y treinta minutos del cinco de agosto de dos mil nueve. [↑](#footnote-ref-4)
5. El empleo de esta expresión no tiene en el presente texto una pretensión semántica rimbombante ni mucho menos encuadra una visión retorica o falaz de esquivar el debate sobre determinadas situaciones complejas. Por el contario su utilización alude a una simple función “lingüística de generalización” (Haba, 2016, p. 64) con respecto a ciertos contenidos del derecho positivo, en este caso la dogmática de los títulos valores. [↑](#footnote-ref-5)